



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Secretaría Reclamos Segunda Instancia

Reg.: 37261 – 18.06.2013
R-271 – 19.06.2013

RESOLUCIÓN N° 155

Reclamo N° 2089, de 20.07.2012, de
Aduana de San Antonio
Denuncia N° 570886, de 14.05.2012
DIN N° 3300014126-2, de 22.06.2011
Resolución de Primera Instancia N° 059,
de 17.05.2013
Fecha de Notificación: 20.05.2013

Valparaíso, 12 MAYO 2014

Vistos y considerando:

Estos antecedentes; el Oficio N° 112, de 13.06.2013, de la señora Jueza Administradora de Aduana de San Antonio y la Resolución de Primera Instancia N° 058, de 15.05.2013.

Considerando:

Que, en el ítem 1 de la DIN, el Despachador describe la mercancía como camisetas de poliéster, de interior, para mujeres, clasificada en el ítem 6109.1091 del Arancel Aduanero.

Que, es evidente que hay un error por parte del Despachador, porque indicó la posición arancelaria que corresponde a las camisetas de algodón, para mujeres, en circunstancias que la clasificación corresponde al ítem 6109.9021, donde se encuentran especificadas las camisetas de fibra sintética de mujer.

Que, en cuanto a los ítems 2 al 3, que ampara las calzas de poliéster sin pies para mujeres y la misma mercancía de igual materia para hombres, el agente de aduanas las clasificó en el ítem 6115.1040, correspondientes a las calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva.

Que, la cualidad de compresión progresiva no figura como atributo en el recuadro descripción de la mercancía, por consiguiente, la clasificación no está correcta, toda vez que las calzas tanto para hombre como para mujer de poliéster, que no son especiales y que no indican específicamente que sean de un título superior o igual a 67 decitex, se clasifican en la posición 6115.2130, por tratarse de las demás calzas, de fibras sintéticas, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.

Que, este simple error de clasificación no requiere de una inspección visual, no necesita de mayores elementos técnicos ni de antecedentes concretos, por cuanto es suficiente con la descripción de la mercancía que figura en la declaración de ingreso, para verificar que hubo un error de clasificación del agente de aduanas.



Calle Condell N° 1530 – Piso 3
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134516

Reclamo N° 2089/ 2012 Página 1 de 2

Teniendo Presente:

Los antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N° s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

- 1.- Revócase el Fallo de Primera Instancia.
- 2.- Clasifíquense las camisetas de fibra sintética para mujer en la posición arancelaria 6109.9021, descritas en el ítem 1 de la DIN.
- 3.- Clasifíquense las calzas de poliéster, sin pie, para mujer, del ítem 2 y las calzas de poliéster, sin pie, para hombre, del ítem 3 de la declaración de ingreso, en la posición arancelaria 6115.2130.
- 4.- Confirma aplicación del artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.

Anótese y comuníquese



SECRETARIO



JUEZ DIRECTOR NACIONAL



AAE/JLVP/MCD.
ROL-R-271-13
27.06.2013



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

RESOLUCION PRIMERA INSTANCIA

RECLAMO JUICIO N° 2089/2012

RESOLUCION EXTA. N° 59 /

SAN ANTONIO 17 de Mayo 2013.-

VISTOS: El Reclamo de Aforo N° 2089 de 20.07.2012, interpuesto por el Agente de Aduanas Sr. Abraham Tome Bichara, Agente de Aduanas, de conformidad al Art. 117° de la Ordenanza de Aduanas, impugnando la Denuncias N° 572.977 de 24.05.2012 y Denuncia N° 570.886 de 14.05.2012.-

La Declaración de Ingreso N° 3300014126-2/22.06.2011 fojas dieciocho a la diecinueve (18 a 19).-

La Factura Comercial N° LS0107/21.MAY.2011. foja veinte y tres (23).-

El traslado de los antecedentes al fiscalizador Sr. Augusto Tiffou Valencia, a foja cincuenta (50).-

El informe del fiscalizador antes nombrado, a fojas cincuenta y uno (51) a la cincuenta y dos (52).

La resolución causa prueba, solicitada por Resolución N° 040 de 03 de Abril de 2013, a foja cincuenta y cuatro (54).-

El escrito de la parte reclamante pidiendo Reposición de la Resolución 040/03.04.2013 que recibe la Causa Prueba, en foja cincuenta y ocho (58).

CONSIDERANDO:

1.- Que, por Declaración de Ingreso Import. Ctdo. Antic. N°s 3300014126-2/22.06.2011, que rolan a fojas dieciocho (18) a diecinueve (19) se efectuó importación de prendas de vestir, entre las cuales se encuentran en Declaración de Importación N° 3300014126/22.06.2011, en ítem 1 "CAMISETAS; LANXI TUOYI-F; POLIESTER; DE INTERIOR PARA MUJERES", clasificado en la posición arancelaria 61091091, en los ítem 2 "CALZAS; LANXI TUOYI-F; POLIESTER; SIN PIES PARA MUJER", clasificado en la posición arancelaria 61151040, en ítem 3 "CALZAS; LANXI TUOYI-F; POLIESTER; SIN PIE PARA HOMBRE", clasificado en la posición arancelaria 61151040, bajo régimen de importación General, afectas al 6,0 % en derechos Ad-Valorem .-

2.-Que, en revisión documental a posteriori a la D.I. antes mencionada, se procede al cambio de clasificación, asignando el fiscalizador en los ítems N°s. 1, la subpartida 6109.9021 («T-shirts» y camisetas, de punto. - De las demás materias textiles: --- Para hombres y mujeres), en el ítem 2 y 3 la subpartida 61152200 (Calzas, panty-medias, leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices), de punto. -- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo) por lo cual se procedió a emitir las denuncias N° 570886/14.05.2012.-



3.-Que, el Despachador de Aduanas Sr. Abraham Tome Bichara, impugna las denuncias N° 570886/14.05.2012, señalando "En efecto, tanto mi descripción de la mercancía como la clasificación arancelaria se ha ajustado estrictamente a los antecedentes de respaldo del despachador; en cambio, las denuncias que cuestiono no se ajustan a tales antecedentes, sino a la opinión subjetiva, no explicitada del fiscalizador denunciante."

4.-Que, el Despachador de Aduanas continua en su argumento "Estas denuncias resultan incomprensibles al no contener la "descripción precisa de los hechos que constituyen la infracción, indicando si a consecuencia de aquéllos se han producido diferencias de derechos a favor o en contra del Fisco y el monto al que asciende".

5.-Que, el fiscalizador Sr. Augusto Tiffou Valencia, confirma la clasificación asignada en los ítems 1, señalando en su informe :
"Item N° 1 La subpartida 6109.10 permite la clasificación de **<<T-shirts>> y camisetas, de punto**, con un contenido de algodón superior o igual al 75 % en peso. En tanto la subpartida 6109.90 permite clasificación arancelaria de las mismas mercancías, pero de las demás materias textiles (que no sean algodón), especificando las de fibras sintéticas para hombres y mujeres en la posición arancelaria 6109.9021, hecho que se ajusta a lo indicado en Factura Comercial.

6.-Que, el fiscalizador continua en su escrito:
"Item N° 02 y N° 3 La subpartida 6115.10 permite la clasificación arancelaria de << Calzas, panty-medias, leotardos y medidas de compresión Progresiva>>. Al respecto puedo señalar que la expresión Compresión Progresiva considera que el producto debe tratarse de prendas que tienen elastómeros o lycra que le dan elasticidad, pero incorporado, de tal manera que permiten que un movimiento efectuado con las extremidades suba hacia la cintura, además deben tener silicona en los lugares donde termina la prenda, de tal manera que las fije al cuerpo para que no se enrollen y puedan cumplir con la función para la que fueron creadas, siendo por lo demás de un valor mucho más elevado que el consignado en la factura comercial.
En tanto la subpartida 6115.2200 permite la clasificación arancelaria de las mismas mercancías, especificando a las fibras sintéticas como su componente principal, hecho que se ajusta a lo indicado en Factura Comercial."

7.-Que, en conclusión el fiscalizados expone "En consecuencia, es parecer del suscrito que habiendo cumplido con estricta observancia las instrucciones vigentes sobre la materia, es procedente la formulación de las Denuncias N° 570886/14.05.2012."

8.-Que, este Tribunal emite la Resolución N° 040 de fecha 03 de Abril de 2013 , que recibe la Causa a Prueba , notificada mediante Oficio N° 068 con fecha 04 de Abril 2013, solicitando se aporte a este Tribunal de Primera Instancia ,a)" Acredite la reclamante de conformidad a la composición de las mercancías, los antecedentes que le permitieron asignar los Códigos Arancelarios consignados en la respectiva Declaración, antecedentes relevantes para desestimar la clasificación otorgada por el fiscalizador."

9.-Que, en respuesta el litigante, presenta escrito solicitando la reposición subsidiaria a la resolución que recibe la Causa a Prueba, dejarla sin efecto en atención a: "Se me ha notificado el auto de prueba dictado en este proceso, el que no se ajusta a Derecho, por cuanto no guarda ninguna relación con el asunto controvertido y se pretende obligar a esta parte a probar hechos que debió acreditar el denunciante."





10.-Que , el artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas dispone que el Director Nacional de Aduanas señalará los documentos, visaciones o exigencia que se requieran para la tramitación de las destinaciones Aduanaras de acuerdo a las normas legales y reglamentarias.-

11.- Que, es responsabilidad de los Despachadores de Aduana confeccionar las declaraciones con estricta sujeción a los documentos mencionados anterior , debiendo recurrir a la presentación de éstos a sus mandantes .- Por tanto el llenado de las declaraciones deberá corresponder al contenido de los documentos que le sirvan de base (art. 78 , de la Ordenanza de Aduanas).-

12.- Que, a su vez, el numeral 9.19, Capítulo III, del Compendio de Normas Aduaneras establece que; "Cuando de los documentos de despacho y otros antecedentes, tales como resoluciones de aforo, dictámenes, folletos y catálogos técnicos, planos u otros, no se pueda obtener alguna información que obligadamente deba consignarse o que sea determinante para la conformación del código arancelario propuesto, que completa la descripción de las mercancías para los efectos de su clasificación, el despachador deberá requerir de su mandante la información adicional pertinente, la que deberá consignarse en una declaración jurada simple firmada por éste. En caso que no se requiera esta declaración, el despachador será responsable de la información señalada, conforme a las normas generales que regulan su responsabilidad.

13.- Que, según el Artículo 185 de la Ordenanza de Aduanas en su párrafo señala "Los funcionarios de Aduanas que, en el ejercicio de su labor fiscalizadora, detectaren una contravención, la harán constar por escrito, señalando de manera precisa los hechos que la constituyen, la individualización de la persona a quien se le impute, la norma infringida, la sanción asignada por la ley y los demás datos necesarios para la aplicación de la multa a que diere lugar. En esta actuación los funcionarios tendrán la calidad de ministros de fe."

14.- Que, en su informe el funcionario interviniente no aporta los elementos técnicos que validen su actuación, como tampoco existe en la causa antecedentes concretos, respecto a las características de las mercancías, que permitan validar la clasificación determinada por el fiscalizador. Por lo cual y en concordancia con la normativa anteriormente descrita, este Tribunal estima procedente dejar sin efecto la Denuncia 570886/14.05.2012.

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes, y las facultades que me confiere el Art. 17° del D.F.L. N° 329/79, dicto lo siguiente:



RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA:

1.-HA LUGAR, a lo solicitado por el recurrente.

2.-DEJESE SIN EFECTO, Denuncia N° 570886, de fecha 14.05.2012, emitido al Señor Abraham Tome B., RUT 4.001.073-4.

3.- ELEVESENSE, los antecedentes en consulta al Juez Director Nacional.

ANOTESE, COMUNIQUESE y NOTIFIQUESE.



MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO

TMLL/MAC/CVG/cvg.
cc: Correlativo
controversias (2)
Interesado



TERESA MORENO LLERMALY
JUEZ (S)